

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el Artículo 17 del Acta de la Sesión 5317-2007, celebrada el 14 de febrero del 2007,**

**dispuso:**

**En respuesta a la consulta realizada por la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de “Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo”, expediente 16.480, hacer del conocimiento de los señores diputados los siguientes comentarios, aún cuando esta iniciativa de reforma legal no tendría implicaciones en el corto plazo sobre la política monetaria aplicada por el Banco Central de Costa Rica:**

- **Integrar los saldos disponibles y las recuperaciones de créditos de algunos fideicomisos de instituciones públicas para trasladarlos al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo es una alternativa eficiente porque permite concentrar todos esos fondos para que sean utilizados en actividades productivas y fomenten la competitividad de algunos sectores específicos de la sociedad. No obstante, sería recomendable que los recursos de este fideicomiso fueran utilizados por la banca pública dentro de los fondos ya existentes destinados a la banca de desarrollo. En la actualidad tan solo el Banco Nacional dedica más del 22% de su cartera crediticia a programas de mediana y pequeña industria (MYPIMES), y esta actividad se encuentra sujeta a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).**
- **Dado que dicho fondo no realizará intermediación financiera al no captar recursos del público, lo más adecuado es que no funcione bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, pues no podría aplicarse una supervisión “diferenciada” sobre la gestión de los recursos de este fideicomiso, dado que este tipo de supervisión no sería congruente con la normativa prudencial emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La vigilancia de estos fondos debería estar a cargo de cualquier otra entidad de control de fondos públicos.**
- **El Proyecto de Ley especifica que los bancos públicos deben trasladar el 5% de sus utilidades netas para la creación y fortalecimiento de los Fondos de Financiamiento para el Desarrollo. Si bien se reconoce que el Gobierno tiene la potestad de decidir**

sobre el destino de las utilidades de los bancos públicos, también se debe reconocer que sobre las utilidades de los bancos estatales ya pesa una elevada carga por concepto de transferencias, lo que no sólo constituye una distorsión respecto a la normativa aplicada a la banca privada, sino que reduce las posibilidades de capitalización de los bancos públicos y, al hacerlo, disminuye sus posibilidades de crecimiento y afecta sus indicadores de desempeño.

- Esta iniciativa contiene algunos juicios poco claros sobre el “tratamiento especial” que tendrían algunos grupos específicos de la sociedad en el financiamiento de sus proyectos. Asimismo, en términos de lo que debe considerarse como una gestión de riesgo adecuada de los recursos del sistema financiero, no es clara la frontera entre los argumentos que existen para considerar que un proyecto de inversión no puede ser financiado por la banca comercial pero que sí puede ser sujeto de financiamiento por parte del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo y de los Fondos de Financiamiento para el Desarrollo de los bancos públicos.
- La iniciativa propuesta por los legisladores en esta ocasión es contradictoria en sus artículos 14 y 18, pues establece que dichos fondos deberán estar al margen de la supervisión de la SUGEF y ser registrados como cuentas de orden, pero, a su vez, establece que estos fondos, destinados a financiar proyectos, deben corresponder en no más de 5 años, al 10% de la cartera de crédito de la entidad, la que sí estaría bajo la supervisión y regulación de la SUGEF. En este caso se estaría retomando una práctica poco recomendada consistente en fijar a la banca pública porcentajes mínimos de financiamiento a un sector determinado.
- La incorporación de todos los intermediarios financieros regulados por la SUGEF dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo y la creación del Consejo Rector de dicho Sistema, constituido por 3 Ministros designados por el Consejo de Gobierno, para que formule las políticas y directrices generales de cómo administrar esos recursos, crea problemas potenciales en cuanto a la responsabilidad de las Juntas Directivas de las instituciones financieras por el manejo de dichas instituciones, puede rozar con los principios de autonomía de los bancos públicos y puede prestarse a la asignación política y no técnica de los recursos financieros. Si se considera necesaria la

existencia de ese Consejo Rector, éste no debería tener ingerencia sobre la administración de recursos de los bancos, sino sólo sobre aquellos correspondientes al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo. Tampoco debería tener ingerencia en la definición de la normativa prudencial por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

- Por último, la reforma que se pretende incorporar al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, con el fin de sustituir el “peaje bancario”, podría resultar en mayores distorsiones para el sistema financiero, pues tal y como está redactado el proyecto de ley, no queda claro si el concepto de “captaciones” al cual se le aplica el canon propuesto, se refiere únicamente a las captaciones en cuenta corriente de los bancos privados, o a un concepto más amplio de captación por parte de estos intermediarios financieros.